

RESOLUCION N. 02061

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 08 de noviembre de 2019, al establecimiento de comercio denominado **TONIK VIP**, con matrícula mercantil 01985410 del 26 de abril de 2010, ubicado en la carrera 27 No. 52 – 36 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico No. 15242 del 10 de diciembre de 2019, concluyendo, entre otro, lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Decreto 621 de 2006	100 Galerías	Consolidación	Comercio y servicios	Comercio aglomerado	11	Único
Receptor	Decreto 621 de 2006	100 Galerías	Consolidación	Comercio y servicios	Comercio aglomerado	11	Único

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 zona de emisión

 EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{A e,T} Slow	L _{MA e,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{R A e,T} dB(A)	L _{e e m i s i ó n} dB(A)
Fuente encendida	08/11/2019 11:58:32 PM	0h:15m:1s	1,5 m de muro del establecimiento contra el predio ubicado en la Carrera 26 No. 52- 31	Nocturno	66,1	67,6	0	0	N/A	8	74,1	73,6
Fuente apagada	09/11/2019 12:37:30 AM	0h:10m:14s	1,5 m de muro del establecimiento contra el predio ubicado en la Carrera 26 No. 52- 31	Nocturno	64,6	66,4	0	0	N/A	0	64,6	

Nota 7:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 8: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 9: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) =$$

Valor comparable con la norma: 73,6 dB(A)

Nota 10: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de 73,6 (± 0,58) dB(A). (Ver Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip).

(...)

12. CONCLUSIONES

1. *La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **TONIK VIP** y nombre comercial **TONIK**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 27 No. 52-36**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **73,6 (± 0,58) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico y la Nota 4, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **13,6 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**.*

(...)

4. *En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida preventiva a la actividad generadora de ruido, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado

*deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)* (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

***“ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Negrilla fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Nacional en su Artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el **“...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

***“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el*

control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que a su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica de seguimiento y control de ruido del 10 de junio de 2019, cuyos resultados se consignaron en el concepto técnico 05996 del 19 de junio de 2019, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el principio de prevención.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS - LEY 1333 DE 2009

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que en iguales términos se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita.

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita. (...) (negrilla fuera del texto)

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO CONCRETO

Que, bajo el panorama jurídico y jurisprudencial anteriormente expuesto, para el presente caso debe señalarse que, de acuerdo con el concepto técnico 15242 del 10 de diciembre de 2019, las fuentes generadoras de emisión de ruido en funcionamiento al momento de la visita realizada al establecimiento de comercio **TONIK VIP**, con matrícula mercantil ubicado 01985410 del 26 de abril de 2010, ubicado en la carrera 27 No. 52 – 36 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad estaban comprendidas por; dos (2) unidades marca Pioneer, referencia CDJ-2000, un (1) mixer marca Pioneer, referencia DJM-2000, un (1) portátil marca Asus, un (1) computador marca Samsung, una (1) consola marca Presonus, un (1) subwoofer, once (11) fuentes electroacústicas marca FBT, dos (2) televisores marca LG, y cuatro (4) televisores marca Samsung; con las cuales se incumplió con lo estipulado en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, dado que, se presentó un nivel de emisión de **73,6 dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **13,6 dB(A)**, considerado como un aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **60 decibeles** en horario nocturno.

Conforme al nivel de emisión medido, se observa que el generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto sonoro.

Que de esta forma, el establecimiento de comercio **TONIK VIP**, con matrícula mercantil 01985410 del 26 de abril de 2010, ubicado en la carrera 27 No. 52 – 36 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de propiedad de la Sociedad **GRUPO TONIK S.A.S.**, identificada con Nit. 900453391-3, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ**

RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.059.891, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- El artículo 45 del Decreto 948 de junio 5 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 de la sección 5 (*de la generación y emisión de ruido*) del capítulo 1 (*reglamento de protección y control de la calidad del aire*) del título 5 (*aire*) de la parte 2 (*reglamentaciones*) del libro 2 (*régimen reglamentario del sector ambiente*) del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(…)”

- El artículo 51 del Decreto 948 de junio 5 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 de la sección 5 (*de la generación y emisión de ruido*) del capítulo 1 (*reglamento de protección y control de la calidad del aire*) del título 5 (*aire*) de la parte 2 (*reglamentaciones*) del libro 2 (*régimen reglamentario del sector ambiente*) del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(…)”

- La tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 7 de abril de 2006:

“(…)

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche

Sector A. Tranquilidad y Silencio	<i>Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.</i>	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	<i>Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.</i>	65	55
	<i>Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.</i>		
	<i>Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.</i>		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	<i>Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.</i>	75	75
	<i>Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.</i>	70	60
	<i>Zonas con usos permitidos de oficinas.</i>	65	55
	<i>Zonas con usos institucionales.</i>		
	<i>Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.</i>	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	<i>Residencial suburbana.</i>	55	50
	<i>Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.</i>		
	<i>Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.</i>		

(...)"

Que al realizar un análisis de lo concluido en el concepto técnico 15242 del 10 de diciembre de 2019, a la luz de las citadas normas, observa esta secretaría, que si bien se expone un incumplimiento por parte de la establecimiento de comercio **TONIK VIP**, con matrícula mercantil 01985410 del 26 de abril de 2010, ubicado en la carrera 27 No. 52 – 36 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, , a las normas ambientales en materia de ruido, no constituyen un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. Más bien, corresponde a la ausencia de buenas prácticas o mejoras técnicas a implementar en su actividad comercial generadora de ruido.

Que en tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por el administrado, las posibles afectaciones a los recursos naturales como a la salud humana, las cuales no trascenderían más allá de la molestia por ruido, encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **amonestación escrita** al establecimiento de comercio **TONIK VIP**, con matrícula mercantil No. 01985410 del 26 de abril de 2010, ubicado en la carrera 27 No. 52 – 36 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, por causar molestias e incomodidades, a los vecinos aledaños al predio donde funciona el establecimiento comercial.

Que, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Que en ese sentido, el establecimiento de comercio **TONIK VIP**, con matrícula mercantil No. 01985410 del 26 de abril de 2010, ubicado en la carrera 27 No. 52 – 36 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, deberá, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, en el término de treinta días (30) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el concepto técnico 15242 del 10 de diciembre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental determinado en la ley 1333, el cual podría finalizar con la imposición de una de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada ley, el cual establece:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio*

ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Que resulta imperioso hacerle saber al administrado, que, de darle cumplimiento a las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta autoridad ambiental en su contra.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el literal i asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer una medida preventiva de amonestación escrita establecimiento de comercio denominado **TONIK VIP**, con matrícula mercantil No. 01985410 del 26 de abril de 2010, ubicado en la carrera 27 No. 52 – 36 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de propiedad de la Sociedad **GRUPO TONIK S.A.S.**, identificada con Nit. 900453391-3, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.059.891, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al establecimiento de comercio denominado **TONIK VIP**, con matrícula mercantil No. 01985410 del 26 de abril de 2010, propiedad de la Sociedad **GRUPO TONIK S.A.S.**, identificada con Nit. 900453391-3, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.059.891, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 15242 del 10 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del acto administrativo de la referencia.

Parágrafo. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad en el artículo tercero del presente acto administrativo, darán origen al inicio de las acciones ambientales pertinentes, acorde a lo normado en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la presente Resolución, se comisiona a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que, cumplido el término establecido, realice una visita técnica de control y seguimiento de ruido al establecimiento comercial **TONIK VIP**, con matrícula mercantil No. 01985410 del 26 de abril de 2010, ubicado en la carrera 27 No. 52 – 36 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, emita el concepto técnico al respecto y lo remita a la Dirección de Control Ambiental con el fin de adoptarse la decisión que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al establecimiento de comercio denominado **TONIK VIP**, con matrícula mercantil No. 01985410 del 26 de abril de 2010, propiedad de la Sociedad **GRUPO TONIK S.A.S.**, identificada con Nit. 900453391-3, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.059.891, en la carrera 27 No. 52 – 36 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- El expediente **SDA-08-2020-113** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2020****CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

JULY MILENA MORENO ROMERO	C.C:	1030545355	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201742 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/09/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C:	33676704	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-1791 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/09/2020
--------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2020-113